

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0034, Verbal de impugnación de la paternidad de DIEGO ARMANDO PEREZ ROA contra EMMANUEL PEREZ GARZON representado por su madre DANIELA ALEJANDRA GARZÓN CALDERÓN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Deberá allegarse prueba de que el menor cuya paternidad se cuestiona es hijo reconocido del hoy demandante (es decir, debe aportarse copia del registro civil de nacimiento del mencionado niño). Ello conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Deberá referirse la forma cómo se ha hecho el actor a la dirección electrónica del extremo pasivo de la litis y deberá allegar las evidencias del cómo se hizo a dicho conocimiento. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 8 en su inciso segundo, de la ley 2213 de 2.022.
 - 1.3. Deberá allegarse prueba de que al extremo accionado se le remitió a su dirección electrónica la copia de la demanda, de la subsanación de aquella y de los anexos a las anteriores. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*).
 - 1.4. Deberá la parte demandante indicar el domicilio del menor y su representante legal, puesto que de su ubicación nada se manifestó por la parte, siendo necesario para establecer la competencia territorial. Lo anterior para dar

cumplimiento al numeral 2 del artículo 83 del Código General del Proceso

2. Se reconoce personería a la Doctora PAOLA SUSANA GUERRERO VALLEJO, para actuar en nombre y representación de los intereses del demandante, señor DIEGO ARMANDO PEREZ ROA, en los términos y para los efectos que le fue conferido el mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07705e5a5f00fb0dfb478d70734ae3e0903b9b24a7b395b6dd8a4636ad42c94d**

Documento generado en 11/03/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>